

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2014.

Vistos los autos: "Gómez, Orlando Mario c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg."

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al revocar la sentencia del juez de grado, hizo lugar a la demanda promovida por el actor contra el Estado Nacional -Policía Federal Argentina- a fin de obtener una indemnización, en los términos del art. 16 del decreto 6581/58, con motivo de la rescisión del contrato que los vinculó durante casi catorce años (fs. 205/209 vta.).

2°) Que, para decidir así, el tribunal hizo lugar a la demanda interpuesta por el actor por considerar al caso sustancialmente análogo al precedente "Ramos" (Fallos: 333:311). Ello, en tanto consideró que las circunstancias de ambas causas resultan ser semejantes en lo que respecta a la contratación del actor mediante la suscripción de sucesivos instrumentos durante un período de tiempo prolongado; a la asignación de tareas sin carácter excepcional o transitorio y a la realización de aportes jubilatorios.

No obstante, advirtió que "si bien en estos actuados no se verifica la existencia de una norma -aplicable al supuesto de autos- que establezca un límite temporal a la posibilidad de renovación de los contratos -tal como acontecía en el caso resuelto por el Alto Tribunal-, lo cierto es que dicha limitación

normativa no fue el único fundamento de la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sino que, además de aquella, se tuvo especialmente en cuenta los extremos de hecho allí verificados, que -cabe reiterar- son similares a los de estos autos" (fs. 209).

En tales condiciones, entendió que "son aplicables -a este caso- las consideraciones vertidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente individualizado en el sentido de que la parte demandada recurrió a la figura contractual con una evidente desviación de poder que tuvo como objetivo encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado y que el comportamiento del Estado Nacional tuvo aptitud para generar en el actor una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección que el artículo 14 bis de la Constitución Nacional otorga al trabajador contra el 'despido arbitrario'" (fs. 209).

Finalmente, al momento de determinar la norma a regir el cálculo a favor del actor sostuvo que no es la misma que la utilizada en el precedente invocado; "ya que en este caso sí existe una norma específica que es el art. 16 del decreto-ley n° 6581/58 (se reitera que, en cumplimiento de las sucesivas contrataciones, el actor se desempeñó como ordenanza - escalafón "F", según el art. 5 del decreto-ley n° 6581/58), que establece la indemnización a la que tiene derecho el personal -según su antigüedad- que es separado de su cargo por causas distintas a las individualizadas en el art. 14 del citado decreto-ley, tal como el supuesto de autos" (fs. 209).

Corte Suprema de Justicia de la Nación



3°) Que contra este pronunciamiento, el Estado Nacional interpuso recurso extraordinario federal a fs. 217/229 vta., que fue concedido en cuanto a la cuestión federal y denegado por la causal de arbitrariedad (fs. 242/242 vta.).

En lo sustancial, sostiene la inaplicabilidad de la normativa en cuestión habida cuenta de que el actor no revestía carácter de personal civil, sino que tenía calidad de empleado contratado de la Superintendencia de Bienestar de la Policía Federal Argentina. Asimismo, señala que, en razón de haber solicitado y obtenido los beneficios del régimen de jubilación voluntaria, el actor carecía de la estabilidad del empleado público y, por lo tanto, la indemnización pretendida en el marco del decreto citado no resultaba procedente. La recurrente concluye que el fallo del a quo supone una injerencia en cuestiones exclusivas y discrecionales del poder administrativo. Por último, considera inaplicable para esta causa el precedente de Fallos: 333:311 en el que el tribunal sustentó su decisión.

4°) Que los agravios de la demandada suscitan cuestión federal pues ponen en tela de juicio la interpretación y alcance que cabe asignar a disposiciones de esa naturaleza y la decisión apelada resulta contraria al derecho que la recurrente sustenta en aquéllas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48). Asimismo, cabe recordar que, en la tarea de esclarecer la inteligencia de normas federales, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones de la cámara ni de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto en debate (Fallos: 308:647; 314:1834; 318:1269, entre otros).

5°) Que a los efectos de lograr una cabal comprensión de la cuestión, resulta conveniente realizar una breve reseña de la normativa involucrada en el caso. En este orden de ideas, se impone señalar que el art. 14 del decreto-ley 6581/58 establece que el personal civil de la Policía Federal cesa en sus funciones: a) por renuncia; b) por incapacidad física derivada de enfermedad incurable; c) por incapacidad física para el servicio; d) por jubilación; e) por cesantía o exoneración; f) por fallecimiento; g) por renuncia o pérdida de ciudadanía el personal argentino por nacionalización. **En cuanto al art. 16 del citado decreto, allí se dispone que el personal que fuera separado de su cargo por otras causas que las determinadas en el art. 14, tendrá derecho a una indemnización, que allí se establece según los años de antigüedad.**

6°) Que en cuanto al fondo del asunto, cabe precisar que mediante la decisión administrativa 535/07 de la Jefatura de Gabinete de Ministros, se modificó la planta de personal de la Policía Federal Argentina con la finalidad de incorporar a los agentes contratados a la planta permanente en las correspondientes categorías escalafonarias del Estatuto del Personal Civil de la fuerza. Ante la imposibilidad de efectuar las pertinentes designaciones de carácter permanente en ciertos casos, se dictó la resolución 4996/07 de la Superintendencia de Bienestar de la Policía Federal Argentina, que dispuso la rescisión de los contratos que vinculaban a agentes que gozan del beneficio previsional y que habían optado por continuar prestando servicios en dicho organismo, en los términos del decreto 894/01.

Corte Suprema de Justicia de la Nación



7°) Que los cuestionamientos formulados por el recurrente en orden a la calificación del nexo jurídico litigioso resultan insustanciales, toda vez que los fundamentos de la Sala se adecuan, en sustancia, a los expuestos por esta Corte en "Ramos, José Luis c/ Estado Nacional (Min. de Defensa - A.R.A.)" (Fallos: 333:311) y "Maurette, Mauricio c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía - Subsecretaría de Normalización Patrimonial s/ despido", sentencia del 7 de febrero de 2012.

8°) Que, en efecto el actor fue contratado por la Superintendencia de Bienestar de la Policía Federal Argentina desde julio de 1994 hasta diciembre de 2007, fecha en la que se le notificó la rescisión del contrato (v. resoluciones 4996/07 y 291/08 de la Superintendencia de Bienestar de la Policía Federal Argentina, cuyas copias obran a fs. 13/18 y 58/61, respectivamente) y se desempeñó cumpliendo tareas de ordenanza.

Por lo demás, la cláusula cuarta que se insertó en los diversos acuerdos -referida a la posibilidad de rescindir el contrato- no impide el otorgamiento de una reparación, pues se limita a determinar que la institución puede prescindir de los servicios del actor en cualquier momento si éstos no resultaran satisfactorios, convenientes o necesarios.

9°) Que, de tal modo, se reitera que la *ratio decidendi* de "Ramos" y "Maurette" es de ineludible aplicación al caso, toda vez que el actor no puede ser privado del derecho a una indemnización justa frente a la ausencia de una respuesta normativa singularizada a la cuestión que reglamente una reparación ante una ruptura incausada e intempestiva del contrato.

Por ello, es menester recurrir a los principios de leyes análogas, toda vez que la regla de interpretación prevista en el art. 16 del Código Civil excede los límites del ámbito del derecho privado, los trasciende y se proyecta como un principio general, vigente en todo el orden jurídico interno ("Husen, Mirta Silvia c/ Estado Nacional - M° de Cultura y Educación de la Nación", Fallos: 325:662). Al respecto, el examen de las normas que fijan pautas indemnizatorias por pérdida de empleo y que guardan mayor analogía con la situación discutida en autos, conduce a encontrar una solución razonable y equitativa en el régimen indemnizatorio previsto en el art. 16 del decreto-ley 6581/58, sin perjuicio de que *a priori* esta indemnización se encuentra prevista exclusivamente para el personal civil de la Policía Federal que ha ingresado al escalafón cumpliendo los requisitos y de conformidad con los medios de selección previstos para acceder a la carrera administrativa.

10) Que, a mayor abundamiento, cabe remarcar que el art. 21 de la ley 25.164 establece que el personal que goza de jubilación o retiro no tiene derecho a la estabilidad, de modo que su designación puede ser cancelada en cualquier momento por razones de mérito, oportunidad o conveniencia, lo que resulta plenamente compatible con la cláusula contractual que admite la rescisión antes transcripta. No obstante, la norma legal citada determina una consecuencia que es concordante con lo pretendido por la actora ya que se establece que en el supuesto de cancelación de la designación, "el agente tendrá derecho al pago de una indemnización que calculará de conformidad con lo normado por el artículo 11 de la presente ley, computándose a los fines del

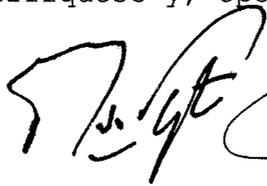
Corte Suprema de Justicia de la Nación

cálculo de la antigüedad, el último período trabajado en la administración”.

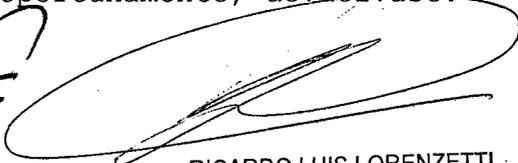
En ese orden de ideas, si bien el agente no poseía estabilidad y efectivamente existían impedimentos jurídicos para adquirirla, ello no es óbice para el otorgamiento de una indemnización, máxime cuando de la ley 21.965 y del decreto 1866/83 no surge una prohibición para su percepción.

11) Que, por lo demás, la aplicación al caso de los recordados parámetros indemnizatorios del art. 16 del decreto-ley 6581/58 no agrava la situación del apelante puesto que, de ser seguidas las pautas de los antedichos precedentes (“Ramos” y “Maurette”), se alcanzaría un importe mayor al condenado, en la medida en que deberían aplicarse los párrafos tercero y quinto del art. 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, aprobada por la ley 25.164.

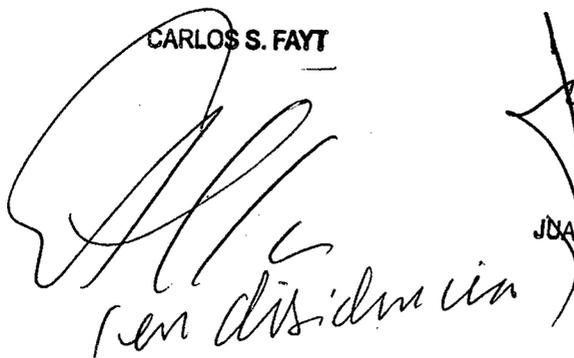
Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal ante esta Corte, se declara admisible el recurso extraordinario interpuesto y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.



CARLOS S. FAYT

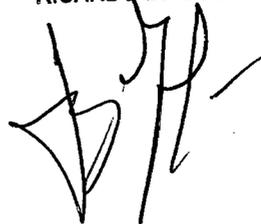


RICARDO LUIS LORENZETTI



(en disidencia)

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

DISI-//-

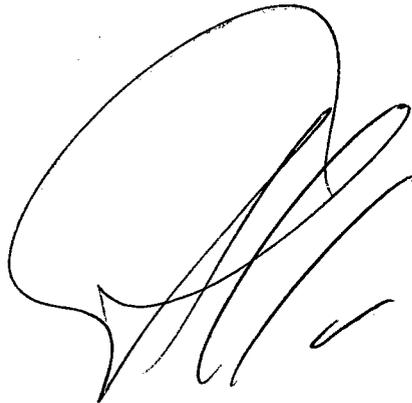
Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

Que los agravios del recurrente remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las debatidas y resueltas por esta Corte en la causa CSJ 454/2011 (47-1) "Lore, Miguel Ángel c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seguridad", fallada en la fecha, a cuyas consideraciones, en lo pertinente, corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar al recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda (art. 16 ley 48). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional -Policía Federal Argentina, demandado en autos, representado por el Dr. Sebastián Ezequiel Heredia.

Traslado contestado por Orlando Mario Gómez, actor en autos, representado por los Dres. Osvaldo Claudio Muiños y Alberto César Muiños.

Tribunal de origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5, Secretaría n° 9.